Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/10/2026 09:53:10-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04004-2025-PHC/TC
MOQUEGUA
MARTA MARIELA COAQUIRA ZEBALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Solange Lucía Quispe Vilca abogada de doña Marta Mariela Coaquira Zevallos contra la resolución[1], de fecha 16 de junio de 2025, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:41:21-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2025, doña Marta Mariela Coaquira Zeballos interpuso demanda de *habeas corpus*[2] contra los jueces Talavera Herrera, Altamirano Bellido y Hernani Nerya Zevallos, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Moquegua; los jueces Fernández Cevallos, Carpio Medina y Salas Bautinza, jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y la presidenta y el procurador público del Poder Judicial. Denunció la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de la Sentencia 02-2023[3], Resolución 15, de fecha 19 de enero de 2023, y de la sentencia de vista[4], Resolución 30, de fecha 24 de julio de 2023, [en el extremo] que la condenan como autora del delito de colusión agravada a seis años de pena privativa de la libertad[5].

Refirió que la sentencia señala como enunciado la venta de ocho mil galones de asfalto líquido y el ingreso de ocho mil cuatrocientos setenta galones de asfalto, información relevante que como tal no tiene la realización

[1] Foja 373 del pdf del expediente
[2] Foja 3 del pdf del expediente
[3] Foja 148 del pdf del expediente
[4] Foja 64 del pdf del expediente
[5] Expediente 00537-2016-99-2801-JR-PE-03

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/04004-2025-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:10:31-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 12:41:01-0500

de un elemento del tipo penal, por lo que no se cumple con el presupuesto de la prueba por indicios denominado indicio base debidamente probado.

Arguyó que se hizo el análisis de una carta, un informe de la Sunat, las guías de remisión del remitente y del transportista y de otra carta con escrito aclaratorio que indica que solo se transportó ocho mil galones de asfalto líquido, por lo que el juzgador debió aplicar el presupuesto de la inferencia lógica. Sin embargo, lo único que se tiene son medios probatorios documentales en torno al transporte de los galones de asfalto líquido y sin el empleo adecuado de alguna regla lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, hecho que por sí solo no tiene relevancia jurídica o información de algún elemento del tipo penal.

Alegó que la sentencia señaló que firmó el cuaderno de almacén del movimiento del asfalto líquido, así como el acta de reconocimiento de contenido y firma de documento. Sin embargo, tales señalamientos enfatizan que firmó el cuaderno en calidad de almacenera sin que previamente se haya determinado que tenga por función firmar el cuaderno en torno a la contabilización de los galones de asfalto ingresados ni establecido que se encuentre capacitada para ello, lo cual es necesario para establecer la responsabilidad en torno al tipo penal. Adujo que no es posible arribar a la conclusión de que la responsabilidad recae en la almacenera, ya que previamente no se estableció que [lo que se le atribuye] sea una de sus funciones.

Afirmó que la sentencia indicó que mediante informe el residente dio conformidad de compra y con base en ello se solicitó el pago de la orden de compra, por lo que se dio responsabilidad exclusiva por dicha defraudación al residente sin mención de algún tipo de responsabilidad de la suscrita. Arguyó que la sentencia hace alusión a la participación activa del residente de obra más no de la suscrita, por lo que en tales extremos no existe responsabilidad penal que se le pueda atribuir. Indicó que la referencia a la prueba por indicios que realiza el juzgador no contiene verdaderos elementos del tipo penal.

Alegó que en la sentencia de vista se señaló que lo que se le atribuye es haber simulado una recepción con un cambio de guías de remisión relevante para simular una entrega falsa mayor de galones de asfalto líquido que fue sustento para el consiguiente informe de conformidad. Sin embargo, no se tiene medio de prueba precedente que acredite que la suscrita tenga la condición de funcionario o servidor público, así como que de sus funciones específicas se

infiera que en torno a aquello tenga algún tipo de responsabilidad administrativa y penal.

Adujo que el detalle de la guía a la que hace alusión la sentencia de vista no es de dominio de la suscrita, sino de quienes transportan el material llamado emulsión asfáltica. Indicó que por el hecho de que existan dos guías de remisión diferentes no puede concluir en que se le atribuya la confección. Añadió que no existe medio probatorio que acredite que recibió la Guía de Remisión Remitente 001-00047; que el conductor es quien tiene el dominio total de la guía de remisión; y que quien tiene las funciones específicas de efectuar la revisión de tales documentos es el residente de obra y no de la suscrita respecto de quien no existe medio probatorio que acredite tal función.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, mediante la Resolución 1[6], de fecha 18 de febrero de 2025, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente[7]. Señaló que los presuntos actos lesivos invocados en la demanda no tienen trascendencia para ser tutelados vía el *habeas corpus*, ya que carecen de contenido constitucionalmente protegido.

Afirmó que la demanda pretende que se tutele una disconformidad de la accionante e inducir a que el juez constitucional realice una revaloración de la motivación ya realizada en sede penal conforme a la Constitución, por lo que debe ser declarada improcedente, tanto más si no acredita la vulneración que alegó.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, mediante sentencia[8], Resolución 4, de fecha 8 de mayo de 2025, declaró infundada la demanda. Estimó que no es viable realizar el reexamen o revaloración de los medios probatorios actuados en etapa de juzgamiento, puesto que aquello es tarea exclusiva del juez ordinario.

Afirmó que los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos imputados y revaloración de los medios probatorios

[6] Foja 254 del pdf del expediente
[7] Foja 280 del pdf del expediente
[8] Foja 308 del pdf del expediente

actuados no están vinculados en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, tarea que es propia de la judicatura ordinaria. Indicó que la sentencia penal de vista cumple con la motivación que exige la norma procesal penal y que la decisión de la sentencia condenatoria deriva de la valoración de las pruebas, lo cual no compete a la judicatura constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la resolución apelada. Consideró que la sentencia de vista ha justificado la conducta dolosa de la recurrente al haber tenido a la vista la verdadera guía de remisión y haber introducido otra con información falsa, también ha justificado que la acusada recibió la documentación del conductor que señalaba la cantidad de galones transportados, pero que anotó en el cuaderno de almacén una cantidad que no correspondía en una fecha de recepción materialmente imposible.

Refirió que el juzgado penal cumplió con señalar el enlace o el razonamiento deductivo respecto de la responsabilidad por la apariencia del ingreso de 8470 galones de asfalto líquido que recae en la acusada en su condición de almacenera y el residente de obra, pues se infirió que evidentemente existía un acuerdo entre la acusada y el residente de obra para con el proveedor, por lo que se arribó al hecho consecuencia. Añadió que la inferencia de que existió una concertación entre el encargado del almacén y el proveedor con la intención de defraudar al Estado es válida, pues el agente público encargado del almacén de una entidad pública declaró falsamente que ingresó una cantidad de bienes, cuando en realidad ingresó mucho menos, y con esta declaración falsa la entidad pagó al proveedor un monto dinerario mayor del que correspondía.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 02-2023, Resolución 15, de fecha 19 de enero de 2023; y de la sentencia de vista, Resolución 30, de fecha 24 de julio de 2023, en el extremo que condenan a doña Marta Mariela Coaquira Zeballos como autora del delito de colusión agravada a seis años de pena privativa de la libertad[9].

[9] Expediente 00537-2016-99-2801-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Se invoca la vulneración a los derechos a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales conexos y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional, a menos que se aprecie un proceder irrazonable o una violación manifiesta de algún derecho fundamental.

5. En el caso de autos, si bien el recurrente alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales, se advierte que, en puridad, lo que pretende es que en sede constitucional se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.

6. En efecto, en la demanda se refiere que el enunciado sobre la cantidad de galones de asfalto ingresado y vendido no indica la realización de elemento alguno del tipo penal ni cumple con el presupuesto denominado indicio base debidamente probado que exige de la prueba por indicios; que lo único que se tiene son medios probatorios documentales en torno al transporte del asfalto líquido sin que se haya aplicado el presupuesto de la inferencia lógica ni tenga relevancia jurídica o información de algún elemento del tipo penal; y, se ha señalado que firmó el cuaderno en

calidad de almacenera, pero previamente no se ha determinado que tenga por función firmar el cuaderno en torno a la contabilización de los galones de asfalto ingresados ni establecido que se encuentre capacitada para ello, lo cual era necesario para establecer la responsabilidad en torno al tipo penal.

7. Asimismo, en la demanda se arguye que no es posible arribar a la conclusión de que la responsabilidad recae en la almacenera; que previamente no se estableció que lo atribuido sea una de sus funciones; que la indicación que refiere que mediante informe el residente dio conformidad de compra y con base en ello se solicitó el pago de la orden de compra, le otorga responsabilidad exclusiva a aquel sin mención de responsabilidad alguna por parte de la actora; y que la referencia a la prueba por indicios realizada por el juzgador no contiene verdaderos elementos del tipo penal.

8. También en la demanda se aduce que no se tiene medio de prueba precedente que acredite que la actora tenga la condición de funcionario o servidor público ni que de sus funciones específicas se infiera que tenga algún tipo de responsabilidad administrativa y penal; que el detalle de la guía no es de su dominio, sino de quienes transportan el material llamado emulsión asfáltica; que el hecho de que existan dos guías de remisión diferentes no puede concluir en que se le atribuya tal confección; que no existe medio probatorio que acredite que recibió la Guía de Remisión Remitente 001-00047; y que el conductor es quien tiene el dominio total de la guía de remisión, controversias vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.

9. En consecuencia, se cuestiona la apreciación de los hechos, la valoración y suficiencia de los medios probatorios y la validez legal de las pruebas penales. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, más aún cuando no se aprecia un proceder irrazonable o una violación manifiesta de algún derecho fundamental.

10. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04004-2025-PHC/TC
MOQUEGUA
MARTA MARIELA COAQUIRA ZEBALLOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA